------En la ciudad de E., Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "B. N. F. c/ E. E. S.A. y ***Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 226 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado a fs. 223 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 206/212 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**: ----------

----A fs. 28/30 vta. el Sr. N. F. B. por intermedio de su apoderado el Dr. P. J. P. M. inició demanda laboral en contra de E. E. S.A. y/o J. A. M.. Allí explicó que el Sr. J. A. M. era el responsable de D. E. O. S.A.----------

----A fs. 206/212 vta. se dictó sentencia n°60/2019 donde, y en lo que a este recurso interesa, se rechazó la pretensión de extender al Sr. M. la responsabilidad que le correspondía a la sociedad anónima por él dirigida en atención a los siguientes argumentos: 1) al demandar el actor no explicó si demandaba al Sr. M. como empleador o como responsable solidario. 2) No invocó ni probó los hechos necesarios para extender la responsabilidad de la sociedad a los socios. 3) la rebeldía no es motivo para condenarlo.----------

------A fs. 214 apeló el actor y expresó agravios a fs. 216/218 vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) el Sr. M. debió ser condenado solidariamente por el solo hecho de no contestar demanda; 2) de la prueba surge que el Sr. M. no demostró su inocencia.----------

-----1) Las consecuencias de la rebeldía:----------

------Tal como lo dije, el actor pretende que por la sola omisión a contestar demanda correspondía hacer lugar a la misma y extender la responsabilidad

solidaria de la sociedad a su socio gerente. Cita al art. 71 de la ley 18.345 y jurisprudencia sobre su interpretación.----------

------Se equivoca el recurrente. En la provincia de Chubut no tiene vigencia el artículo 71 de la ley 18.345 sino el art. 49 de la Ley XIV n° 1 que, a su vez, remite a las disposiciones del CPCyC.----------

------El artículo 61 del CPCyC dice: *"En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración"*.----------

---La jurisprudencia federal comentando el art. 60 del CPCyC de la Nación, cuya redacción referida a la rebeldía sí es idéntica a la del art. 61 del CPCyC de Chubut ha dicho que *"la rebeldía del demandado no produce otro efecto que el de crear, en caso de duda, una presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda, pero no libera al actor de la carga de la demostración de tales hechos. La rebeldía declarada no es suficiente por si sola para que el juez admita la verdad de los hechos afirmados por quien obtuvo la declaración…"*[1]. Dicho brevemente *"La rebeldía solo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba"*[2] *"…puesto que no significa la condena del demandado por su sola incomparencia ni tampoco lo exime al accionante del onus probandi…"*[3] ----------

------Al parecer, el actor creyó que con la sola incomparecencia del demandado ya había ganado el juicio. No es así. La rebeldía solo produce una presunción que necesariamente debe ser corroborada por la prueba de autos. El juez no debe renunciar a su labor que es indagar si, conforme a las pruebas del expediente, hay suficientes motivos para hacer lugar la pretensión del actor. Esto me lleva al análisis de la prueba, mejor dicho, de la carga de ella y que realizaré a continuación.----------

[1] CNCiv. D 12/11/71 ED 42-313 conf. Cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado con jurisprudencia y comentado". Depalma 1989 pag. 82

[2] CNCom. A 6/4/81 LL 1981-C-601 conf. Cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado con jurisprudencia y comentado". Depalma 1989 pag. 82

[3] CNECC V, 28/10/74 BJ 583 conf. Cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado con jurisprudencia y comentado". Depalma 1989 pag. 82

------2) La prueba de la inocencia:----------

-----El recurrente se queja de que el demandado no probó su inocencia y ello, a su entender, es motivo para que se lo condene.----------

-------Sorprende el argumento. En nuestro sistema jurídico nadie está constreñido a probar su inocencia. La inocencia se presume y cualquier ley que atente contra tal principio habría de ser declarada inconstitucional.-----

-----No hay ningún artículo de la Ley de Contrato de Trabajo que imponga la demandada la carga de demostrar su inocencia. Si así fuese, la LCT habría de ser declarada inconstitucional, cosa que felizmente no ocurre.----------

-La sentencia de grado, en numerosas oportunidades dijo que la extensión de responsabilidad a los socios de una sociedad anónima es excepcional y que corresponde al actor demostrar los extremos necesarios para que se aplique tal excepcionalidad.----------

------Tiene razón el Sr. Juez de grado. El artículo 54 de la Ley de Sociedad dispone *"…La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".* ----------

-----Ha dicho la jurisprudencia que: *"Cuando se requiere despejar la ficción de la personalidad jurídica ideal para condenar solidariamente a la persona física que la integra, es necesario que se invoque y acredite algunos de los supuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 19.550 que prevé la posibilidad de que en tales casos la consecuencia de la ilicitud se impute directamente a los socios o a quienes controlan la sociedad"*[4].----------

----Queda claro que, cualquiera sea la actitud del demandado, comparezca o no, rebata o no los dichos del actor, este igualmente tiene la carga de probar que se utilizó el tipo societario como un ardid para frustrar los derechos de los trabajadores. No encuentro que tal prueba se hubiera producido en autos no el recurrente explicó donde quedó probada tal cosa. Además, como bien

[4] Sala V 31/8/2001 Pavón, Reina vs. Romio Elsa s/despido conf. Cit de Grisolía, Julio Armando "derecho del trabajo y la seguridad social"Lexis nexis 8ª ed. Buenos Aires 2003, pag. 219

dice la jurisprudencia citada, el actor tiene la carga no solo de probar en la etapa oportuna sino, fundamentalmente de pedirlo y explicarlo en la demanda. Esta cuestión será tratada a continuación.----------

------3) Error u omisión en la demanda:----------

-----El primer argumento de la sentencia de grado fue que el actor no explicó en la demanda cual era el carácter en el que demandaba al Sr. M..----------

-----El actor recurrente hace caso omiso de ello y no intenta siquiera rebatir este argumento. Esto es suficiente para rechazar el recurso. He dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia se funda en varios argumentos, el recurrente tiene la carga de rebatirlos a todos, pues si solo lo hace respecto a algunos, la sentencia igualmente queda firme en atención a los fundamentos omitidos.----------

-----Reitero, la sola omisión a rebatir este argumento de la sentencia, condena de por sí al fracaso del recurso.----------

------No obstante lo dicho, coincido con la Sra. Juez de la anterior instancia en que la demanda incurrió en graves errores y omisiones que impiden la procedencia de la pretensión esgrimida. Es decir, impide que se "corra el velo societario" y se condene personalmente al administrador de una sociedad anónima. Solo agregaría que no basta con explicar en qué carácter se demanda al socio, sino que hay que fundamentar y probar los motivos por los que se pretende la medida de excepcional de responsabilizar personalmente al socio de un tipo societario que no permite, en principio, tal extensión ----------

--Analizado el escrito de demanda encuentro que el actor se limitó a demandar conjuntamente a E. E. S.A. "y/o" J. A. M. al que consideró "responsable" de la sociedad, sin explicar por qué consideraba procedente tal extensión, sin relatar cual fue el ilícito que ameritaba tal extensión ni cómo es que se habría utilizado la forma societaria para tal ilícito.----------

------La causa principal por la cual se debe rechazar la extensión de responsabilidad es la omisión en la demanda y la causa por la cual se debe rechazar el recurso es la falta de crítica puntual en la expresión de agravios.-

-----La Ley exige, y además es de buena práctica, que las sentencias sean entendibles por todos, aun por aquellos que no tienen conocimiento de la

ciencia del Derecho, ni de sus tecnicismos. Por eso considero oportuno explicar lo siguiente: La responsabilidad de una sociedad anónima, en principio, no se extiende a los socios. Solo excepcionalmente puede suceder aquello, pero para eso es necesario que en la demanda se lo pida expresamente y que, también en la demanda, se expliquen los motivos para ello. En el escrito de demanda solo se mencionó al Sr. M. como codemandado, pero no se explicó porque habría que hacerlo personalmente responsable por las deudas de la sociedad. Es ese error u omisión en la demanda lo que impide condenar personalmente al Sr. M., independientemente de que este se hubiera presentado o no el juicio y hubiera contestado o no la demanda.----------

-----Conforme lo expuesto, propongo al pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------ Resta referirme a las costas de la presente instancia. En el proceso laboral rige una modalidad distinta y propia de imponer las costas procesales. La ley manda a que siempre se impongan al vencido independientemente del principio objetivo de la derrota. La vencida en autos fue E. E. S.A. pero ella no es parte en esta apelación donde solamente se discutió la extensión de responsabilidad solidaria al socio, por los hechos de la sociedad. En consecuencia, la única parte vencida es el actor recurrente y es el él quien deberá cargar con las costas de esta instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precede detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía sobre ellos, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 223, procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Al tiempo de promover la demanda laboral de fs. 28/30 el actor B. denunció como responsable de la firma demandada “E. E. S.A.” al Sr. J. A. M. (ver fs. 28 pto.IV).----------

-----Luego de que el Juez laboral interviniente dispusiera el despacho saneador de fs. 31, terminó por dirigir la demanda en cuestión contra ambas personas: la jurídica - E. E. S.A.- y la física - J. A. M. -. (ver fs. 33).----------

------Con las presentaciones de los instrumentos por parte de los demandados a fs. 57/60 se acreditó el carácter de presidente del directorio de la sociedad demandada al codemandado M..----------

-Circunstancias que también corroboran ello los informes municipales de fs. 78 a 152.----------

Ambos demandados fueron declarados en rebeldía, por lo que no contestaron la demanda, jugando en la especie la manda del art. 61 del CPC y C.----------

------Luego la Jueza sentenciante arribó a la conclusión de que el despido de B. se produjo por incumplimientos obligacionales de la empleadora, es decir por culpa de la patronal (fs. 210 pto. a); que se demostró que efectivamente el trabajador estaba deficientemente registrado tanto en lo que respecta a la fecha de ingreso cuanto a la jornada laboral y condenó al pago de la multa del art. 1 de la Ley 25.323.----------

----Esa decisión arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación de los demandados.----------

--La finalidad de esa ley es justamente erradicar el trabajo clA.tino, tiene efectos sancionatorios y a evitar que se repitan dichas actitudes (el no registro o el registro defectuoso), conocido como zona gris.----------

------De esta manera la conducta tipificada por la Jueza constituye un fraude laboral y previsional (ver telegramas de fs. 7 y 5), así lo entendió la propia sentenciante que perjudica al trabajador que se vio privado de beneficios registrales y previsionales, lo que permite viabilizar el pedido de extensión de la responsabilidad con carácter solidario de quien dirigía a la sociedad comercial.----------

-----Ya lo hemos explicado en "*M. S. c/ B. L. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley*" (N° 209/15 CANO); en "*B. B. M. c/ T. SRL y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley*" (N° 211/15 CANO) y recientemente en "*G. B. A. c/ C. d. R. M. A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley*" (N° 192/19 CANO) a los cuales me remito en

homenaje a la celeridad y economía procesal.----------

------La LCT, si bien tiene normas que extienden la responsabilidad solidaria en distintos supuestos, ya sea mediando fraude y simulación laborales (arts. 29 y 31 LCT) o sin que medie fraude o simulación laborales (arts. 30 y 225 a 230 LCT), no tiene normas que impongan esta extensión de responsabilidad a personas físicas por su actuación en el ámbito de las sociedades empleadoras.----------

------A partir de los fallos “Delgadillo Linares” (1997) y “Duquelsy” (1998) la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III) abrió camino a una tendencia jurisprudencial orientada a hacer efectiva esa extensión de responsabilidad solidaria. Pero la misma no invocó las normas de la LCT, sino que recurrió a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 que contiene normas tales como los arts. 54, 59, 157 y 274 que permitían esa extensión.--

------El Código Civil y Comercial de la Nación ha avanzado en el camino que marcara la ley de sociedades 19.550 (ahora Ley General de Sociedades) en cuanto a extender la responsabilidad solidaria de la sociedad empleadora a los socios y administradores.- Pero lo ha hecho de manera tal que esa extensión de responsabilidad solidaria a los socios o administradores de las personas jurídicas se ha ampliado con relación a lo que establecía la Ley de Sociedades Comerciales.----------

------Ha introducido modificaciones al régimen legal referido a la extensión de la responsabilidad solidaria a los socios y controlantes y gerentes y administradores de entes societarios no comerciales.----------

------El artículo 144 del Código extiende la aplicación del régimen de extensión de la responsabilidad solidaria a los socios y controlantes de los entes societarios no comerciales, receptando la teoría del corrimiento del velo societario para alcanzar a los mismos. Asimismo incorpora a los miembros y asociados a dicho régimen, si bien aclarando que se trata de una actuación de la sociedad en la que hubieran participado. Y esto queda aclarado en los artículos 181 y 192 del Código, que en principio, excluyen a los socios y asociados de esa responsabilidad.----------

------El artículo 160 del Código amplia la extensión de la responsabilidad solidaria a los administradores y directores contenida en los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades, a las asociaciones y sociedades

no comerciales, pero va más allá en su extensión, pues la misma tiene como causa incluso un obrar culposo, mientras que en la Ley General de Sociedades esa extensión aparece con la culpa grave como umbral mínimo de responsabilidad.----------

------Por último diré que la persona física demandada era el presidente de la sociedad anónima en la época en que se desarrolló la relación laboral, y que si bien los actos realizados en el seno de los órganos societarios son tenidos como realizados por la persona jurídica, ello es sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo la actuación individual de sus representantes, pueda acarrearle (conf.: arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales).----------

------Es así entonces que el agravio se recepta y se extiende la condena que da cuenta la sentencia al Sr. J. A. M.. Adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas E. E. S.A. y J. A. M. en forma solidaria.----------

------**Así lo voto yo**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación intentada por el actor a fs. 214, concedido a fs. 215 y con agravios expresados a fs. 216/218vta. -no respondidos por los apelados - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 206/212, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por N. F. B. contra E. E. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a los primeros la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica, impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales. En lo que a este recurso importa, la judicante rechazó la demanda contra la persona del Sr. A. M., por entender que no se presentan en estos autos los extremos que habilitan a extender solidariamente la responsabilidad de la sociedad empleadora aquí

demandada.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 222, y practicado a fs. 223 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto a fin de solventar la disidencia expuesta, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en sus votos realizan precisa y detalladamente los vocales que me precedieron con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo.----------

-----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 216/218vta., advierto que el apelante se alza contra la sentencia por el rechazo de la extensión de responsabilidad para con el Sr. A. M. lo resuelto por la *a quo*.----------

Señala que su agravio sobreviene por entender la sentenciante que no pudo el actor demostrar que existiese solidaridad laboral de M. y que éste sólo actuó como director de la sociedad anónima demandada. Refiere en su favor la ausencia de contestación de demanda por parte de ambos accionados y los principios protectorio y de supremacía de la realidad alojados en la ley laboral.----------

------Dispuesto a ponderar la queja así deducida, adelanto que voy a coincidir con el Dr. Petris en orden al progreso de la apelación que trato.----------

-----Y ello así, a fin de ser consecuente con lo recientemente sostenido por el suscripto en el precedente "*G.*" de este Cuerpo (Expte. Nro. 192/19 CANO), sentencia definitiva en la que tengo para mí que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro, y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos y que dicha disociación es necesaria a los fines de que la persona jurídica pueda desarrollar su cometido.----------

------También afirmé que: "*(…) frente a la insuficiencia de la solución propuesta frente a casos puntuales por los arts. 54 in fine, 59 y 274 de la*

tonces Ley de Sociedades 19.550 (hoy Ley General de Sociedades) y que diera lugar a diferentes teorías y decisiones acerca del "corrimiento" o "levantamiento del velo societario", de la "penetración" o "desestimación de la personalidad" (tal y como fuese denominada en distintas oportunidades), el art. 144 CCyCN intenta dar solución a la cuestión y recogiendo numerosos precedentes de nuestro máximo tribunal federal establece en su primer párrafo que: ***"Inoponibilidad de la personalidad jurídica.*** *La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados", para luego agregar que "lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados." La inoponibilidad que se predica implica la desaparición de la impermeabilidad patrimonial del ente, permitiendo que se persiga, en forma directa, a quienes -con motivo del ejercicio de su poder en la toma de decisiones- actuaron en forma reprochable.*" ----------

--Sin perjuicio de las omisiones del actor señaladas por la *a quo* en la sentencia hoy puesta en crisis, resulta oportuno recordar la vigencia de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley XIV Nª 1 DJP, en tanto autoriza al judicante a sentenciar "*ultra petita*".----------

------Es así entonces que advirtiendo una violación a la buena fe (laboral) de B., y por imperio de la cláusula alojada en el art. 160 CCyCN, que textualmente indica que:

"

Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.", propondré al Acuerdo hacer lugar al memorial que trato y se haga extensiva

M..
la responsabilidad al Presidente de la sociedad accionada, Sr. A.
Así lo voto.----------
Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a los apelados por aplicación del principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV Nª 1 DJP. **Así lo voto también**.----------
------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación en cuanto fuera materia de agravios; **2) IMPONER** las costas al apelante vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. P. M. en un 5,25% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en este Alzada (art. 13 del Arancel).-
------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------
-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada extendiendo la condena que da cuenta el fallo de fs. 212 al Sr. J. A. M. y adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas E. E. S.A. y J. A. M. en forma solidaria; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelados atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. P. M. en un 7,35% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------
-----Conforme con lo sostenido al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada extendiendo la condena que da cuenta el fallo de fs. 212 al Sr. J. A. M. y adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas E. E. S.A. y J. A. M. en forma solidaria; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelados atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. P. M. en un 7,35% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste. del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al solo efecto de dictar la presente sentencia.----------

-----II.- MODIFICAR la sentencia N° 60/2019 extendiendo la condena al Sr. J. A. M. y adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de los demandados E. E. S.A. y J. A. M. en forma solidaria.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada a los apelados atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. P. M. en un 7,35% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia.----------

------V.- **HAGASE SABER** que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

(En disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

MARIANA RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA